

RADICACIÓN: 19001-31-03-001- 2018-00022-02
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NORBERTO RENGIFO COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSTAMBO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO
GOYES**

Popayán, treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Pasa a despacho¹ el proceso de la referencia a fin de decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto adiado el 16 de agosto de 2019, remitido a este despacho el 08 de abril de 2021² y, la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia, suplicada también por la parte demandante quien impugnó la decisión emitida por el A Quo en fecha 14 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

Dentro de los procesos de responsabilidad civil (acumulados)³, instaurados por ANGEL MARÍA COLLAZOS DORADO, YANETH CASTILLO NARVÁEZ y MARÍA ALEJANDRA COLLAZOS CASTILLO (primer proceso)⁴, y, NORBERTO RENGIFO COLLAZOS, MARÍA HERMILA NAVARRO DE SARRIA, DELIR JOHANA SARRIA NAVARRO, FABER EMILSON SARRIA NAVARRO, JOSÉ ERUVIER SARRIA NAVARRO, FACUNDO RENGIFO

¹ En fecha 13 de abril de 2021.

² Previo requerimiento de este despacho realizado por auto del 06 de abril de 2021.

³ Auto del 25 de enero de 2017.

⁴ Radicado el 27 de enero de 2014.

CHAVEZ y EVER RENGIFO CHAVEZ (segundo proceso)⁵; en contra de ESTELLA GALINDEZ CRUZ y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RAPIDO TAMBO "TRANSTAMBO", quien a su vez llamó en garantía a la Sociedad la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se verifica para lo que aquí interesa decidir, lo siguiente:

-En las demandas de los asuntos acumulados, la reforma a la demanda (Fl. 96 cuaderno 2) y el traslado a las excepciones de mérito presentadas por los demandados, la parte accionante solicitó entre otras, el decreto de pruebas que ahora, y en el curso de la segunda instancia, insiste sean practicadas y referidas a:

i) *"Oficiar a la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, para que previo estudio de la historia clínica se practique una valoración médica a los señores Norberto Rengifo Collazos y Ángel María Collazos Dorado, con el fin de determinar las secuelas de las lesiones sufridas por estos". (Fl. 124 demanda Norberto Rengifo y otros, y, Fl. 48 de la demanda presentada por Ángel María Collazos Dorado y otros).*

-Al presentarse reforma a la demanda del señor Rengifo Collazos (Fl. 96 y sgtes del cuaderno 2), el apoderado judicial de dicha parte expresó: *"...dado que no existen en la ciudad de Popayán oficinas de la Junta de Calificación de Invalidez, además, la citada entidad no rinde dictámenes cuando al demandante se le ha reconocido amparo de pobreza (que se solicita con la presente demanda) se requiere designar a la Dra. Esther Rodríguez Poveda, médico especialista en salud ocupacional para que determine: la pérdida de la capacidad laboral del señor Norberto Rengifo Collazos como consecuencia de las lesiones padecidas en el accidente de tránsito. Los tratamientos y procedimientos médicos, quirúrgicos realizados y por realizar al señor Rengifo Collazos, para el mejoramiento de sus condiciones de vida".*

⁵ Radicado el 05 de marzo de 2014.

-La prueba relativa a oficiar a la aludida Junta fue negada por auto del 16 de agosto de 2019. Interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación, el A Quo accedió a su decreto en los siguientes términos (Auto del 19 de diciembre de 2019):

"Oficiar a la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, para que, previo estudio de la Historia Clínica, practique una valoración médica a los demandantes Norberto Rengifo Collazos y Ángel María Collazos Dorado, para establecer la merma de su capacidad laboral". Frente a la prueba relativa a oficiar a la Dra. Esther Rodríguez Poveda el A Quo no hizo ningún pronunciamiento, circunstancia que no mereció reproche alguno de la parte.

-Citadas las partes para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento (31 de enero de 2020), la misma fue suspendida en espera de la práctica de esa prueba y otras, para el día 14 de febrero de 2020, fecha en la cual se dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda, al encontrar el A Quo probada la excepción de mérito denominada "culpa exclusiva de la víctima y/o hecho de un tercero" propuesta por los demandados, y, calenda para la cual, la Junta había informado el costo a pagar para el desarrollo de la prueba, reprochando la parte esa exigencia, al contar con amparo de pobreza.

-En ese contexto y al margen que la prueba previamente decretada no se haya practicado según se reseñó, este despacho no considera necesaria e indispensable su realización en el curso de esta instancia, pues lo cierto es que, al interior del infolio obran los informes periciales de clínica forense⁶ realizados el

⁶Rendidos el 26 de junio de 2013 y 28 de junio de 2013, el practicados a Norberto Rengifo Collazos (respecto a quien se deja constancia que presenta lenguaje disminuido, desorientado en lugar, con afecto plano, no reconoce personas ni objetos por TCE severo y otros dx, requiriendo entre otros, conducta alta por neurocirugía y terapia ocupacional), y, Ángel María Collazos Dorado (TCE, trauma facial, herida de tejidos blandos de miembro inferior derecho que requirió intervención por cirugía plástica y fractura de radio izquierdo que requirió de osteosíntesis. Amputación traumática del tercer dedo de mano izquierda a nivel de falange proximal. Hoy presenta cicatrices ostensibles en antebrazo y miembro inferior son de mal pronóstico estético y limitación severa para la pronosupinación del miembro superior izquierdo).

26 y 28 de junio 2013 por la Dirección Seccional del Cauca del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicada a los demandantes Norberto Rengifo Collazos y Ángel María Collazos Dorado, las historias clínicas por las atenciones en salud prestadas con ocasión del accidente de tránsito, en el Hospital Universitario San José de Popayán, registro fotográfico, declaración de los demandantes Ángel María Collazos Dorado, Janet Castillo, María Alejandra Collazos, María Hermila Navarro, Heber Rengifo Chávez, Faber Sarria Navarro, Delir Johana Sarria Navarro y José Eruviel Sarria Navarro recepcionadas en la audiencia del artículo 101 del hoy derogado C.P.C. y la prueba testimonial rendida a solicitud de parte, dando cuenta de manera conjunta, de las graves afecciones de salud soportadas por los señores Rengifo Collazos y Collazos Dorado, y, las secuelas transitorias y/o definitivas producidas en razón al accidente de tránsito.

ii). *“Con el fin de determinar el lucro cesante causado y futuro, de los demandantes, ... designar perito médico para determinar la clase y el valor de los tratamientos y procedimientos médicos, quirúrgicos y hospitalarios por realizar a los señores NORBERTO RENGIFO COLLAZOS, y ANGEL MARIA COLLAZOS, para el mejoramiento de sus condiciones de vida como consecuencia de las lesiones padecidas en el accidente de tránsito detallado en los hechos de la demanda”,* prueba que fue decretada por el A Quo, designando un perito abogado para la cuantificación del lucro cesante causado y futuro, decisión recurrida en reposición y subsidio apelación, primer medio de impugnación negado, anotando que el segundo es improcedente en razón a que el recurso vertical solo se admite frente al auto que niegue el decreto de una prueba (numeral 3 del artículo 321 del C.G.P.).

Se agrega que dicha pericia no fue practicada al ser suspendida por el A Quo hasta tanto se allegara dictamen por parte de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, última prueba que este despacho no considera necesario practicar en el curso de esta

instancia, según las razones explicadas, a más que el dictamen rendido por un profesional de la salud puede dar cuenta de la clase de tratamientos requeridos por los demandantes pero no necesariamente de su valor, siendo que el número de tratamientos en sí, tampoco determina el valor del lucro cesante.

iii) *"Oficiar a la Seccional Cauca de Tránsito y Transporte para que, a través de perito idóneo adscrito a dicha seccional, previa revisión de los documentos aportados e inspección en el lugar de los hechos se sirva determinar las causas del accidente"* y otros aspectos relacionados con este.

La prueba así solicitada no fue decretada por el A Quo, quien en auto del 16 de agosto de 2019 dispuso *"abstenerse"* de ordenarla. Recurrída en reposición y subsidio apelación, el A Quo mantuvo su decisión, la que, será confirmada en esta instancia en razón a que al interior del infolio obran prueba documental, testimonial, informe policial y pericial aportada por la parte contraria, con la cual es posible verificar aspectos relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió el accidente, razones que además no justifican su decreto en segunda instancia, a más que, siendo negada la prueba, no cumple el requisito establecido en el artículo 327 del C.G.P. para su práctica en sede de apelación.

iv) Finalmente, en cuanto a la negativa de designación de perito neurólogo, psiquiatra o psicólogo, la misma será confirmada en razón a que la pedida frente al señor Ángel María Collazos Dorado fue requerida de manera extemporánea (escrito del 26 de julio de 2019, una vez agotada audiencia del 101), y, la suplicada para Norberto Rengifo Collazos lo fue en tiempo (traslado a las excepciones de mérito Fl. 132), pero se negó su decreto por el A Quo, decisión que aquí será confirmada en razón a que, lo que atañe a las afecciones morales de las víctimas directas y de su primer círculo familiar, no obligan o requieren prueba pericial que las determine, máxime cuando para el referido círculo (esposos o compañeros permanentes,

padres e hijos), se presume, tal como lo establece la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la C.S.J y lo viene acogiendo esta Corporación⁷, señalando el citado órgano de cierre que el referido parentesco "es uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla - surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral"⁸.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado el 16 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de pruebas en segunda instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído y sin necesidad de otra providencia que lo ordene, se concede a la parte demandante, aquí apelante, el término de cinco (05) días hábiles⁹, para sustentar por escrito el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito, so pena de declararlo desierto.

El escrito de sustentación deberá remitirse a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala:
sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y
ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁷ Al respecto, Sentencia proferida al interior del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual; Rad. N° 19001-31- 03-006-2012-00354-02 de Víctor Rolando Cucuñame Maca y otros Vs. Empresa de Transportes Expreso Palmira S.A. y otros. M.P. Jaime Leonardo Chaparro Peralta.

⁸ CSJ SC5686-2018, 19 dic. 2018, rad. No. 05736 31 89 001 2004 00042 01 MP. Margarita Cabello Blanco.

⁹ **Contados a partir del día siguiente a que cobre ejecutoria este auto.**

CUARTO: De la sustentación que se presente oportunamente, y sin necesidad de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría se correrá traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para que, si lo desean, se pronuncien frente a la alzada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y acatando lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se proferirá sentencia escrita la que se notificará por estado en su oportunidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES